



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-05/2024

**PARTE DENUNCIANTE:**  
FRANCISCO VENTURA  
CASTILLO.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
LETICIA AMPARANO GÁMEZ  
Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

Hermosillo, Sonora; a once de marzo de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

**A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>:**

**1. Denuncia.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó denuncia (ff.6-33), en contra de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**2. Admisión.** Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (ff.48-75), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-03/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día veintisiete del referido mes y

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre éstas, las oficiales electorales, a fin de certificar la existencia y contenido de las probanzas ofrecidas por el denunciante.

**3. Medidas cautelares.** En el mismo auto admisorio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 004/2024 (ff.78-87), de fecha veinte de febrero del año que transcurre, dicha Comisión aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada.

**4. Acta circunstanciada de oficialía electoral.** Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (f.117), se agregó al expediente las actas circunstanciadas de oficialía electoral realizadas por el personal del IEEyPC, los días diecinueve y veinte del mes y año antes señalado (ff.89-110 y 111-116), en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas, imágenes, domicilios, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia. Asimismo, se ordenó notificar a las partes el contenido de las actas de mérito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**5. Diligencias de notificación y emplazamiento.** Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó al denunciante Francisco Ventura Castillo (ff.118), el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-307/2024 (f.119), donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

Posteriormente, previo citatorios, con fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas, en cuyas cédulas se hizo constar que se les corrió traslado con diversas constancias, entre éstas, copia de escrito de denuncia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Francisco Ventura Castillo (41 fojas útiles) y el anexo consistente en CD blanco marca Verbatim que contenía dos archivos de vídeo; asimismo, de la constancias posteriores a las cédulas de notificación en comento (ff.123 y 126), se advierte que en el mismo acto de emplazamiento se hizo entrega de los oficios números IEE/SE-306/2024 e IEE/SE-308/2024, donde se les informó a dichas denunciadas la

4

2

fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

**6. Remisión de copia de acta circunstanciada de oficialía electoral al denunciante.** El veintitrés de febrero del año en que se actúa, se notificó a las partes denunciadas, entre otras cosas, el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral precisadas en el numeral 4 de este apartado (ff.127-128).

**7. Contestación a denuncias.** Mediante sendos escritos y anexos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (ff.130-146 y 148-163), la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como el PAN, la primera por su propio derecho, y el segundo por conducto del ciudadano Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sonora, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra.

**8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha veintisiete de febrero del año que transcurre (ff.164-176), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; a la que, comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo, Rubén Enrique García Sedillo, así como la ciudadana Corina Trenti Lara, el primero de ellos, en su carácter de denunciante, y los últimos representando a las partes denunciadas, ciudadana Leticia Amparano Gámez y PAN, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de las documentales, pues según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo; por otro lado, respecto a las probanzas técnicas aportadas, toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante las actas circunstanciadas de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 4 de este apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, el órgano instructor se remitió al contenido de las mismas, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El seis de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-072/2024 (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias

4

atinentes al expediente número IEE/JOS-03/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.177-189).

**B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

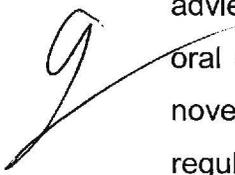
**1. Recepción.** Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro (f.190), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-05/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten una serie de irregularidades en la sustanciación del presente juicio oral sancionador, en contravención de los artículos 288, 289, 299, octavo y noveno párrafo y 300 de la LIPEES, por lo cual, se advierte la necesidad de regularizar el procedimiento, para cumplir con el mandato contenido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, en el sentido de que los actos y resoluciones en materia electoral, deben ceñirse a los principios de



A

legalidad y certeza, así como garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en el auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (ff.48-75), por medio del cual se admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se tomaron una serie de determinaciones, las cuales, en lo que aquí interesa, consistieron en lo siguiente:

#### **Medidas cautelares**

1. En el auto admisorio de denuncia se realizó un estudio preliminar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para posteriormente decretar su improcedencia y someter dicha propuesta a decisión de la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes mencionado.
  - o Derivado de lo anterior, el veinte de febrero del año en curso la Comisión mencionada emitió el Acuerdo CPD 004/2024 (ff.78-87), por medio del cual aprobó en sus términos la propuesta precisada en el párrafo que antecede.

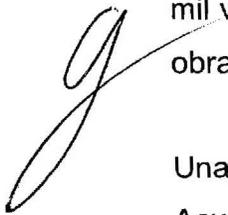
#### **Oficialía electoral**

2. Por otro lado, en el mismo auto de admisión, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que, personal a su cargo diera fe del contenido de las ligas insertas en la relatoría de hechos de la denuncia, así como del disco compacto anexo a la denuncia.

De igual forma, se solicitó que dicho personal se constituyera en los domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, precisados en el escrito inicial, para certificar la eventual existencia de los anuncios denunciados.

En cumplimiento a lo anterior, con fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinticuatro, personal del IEEyPC elaboró las actas de oficialía electoral que obran a fojas 89-110 y 111-116 de autos.

Una vez precisadas las actuaciones que se estiman relevantes para el presente Acuerdo Plenario, se procede a señalar las irregularidades que se advirtieron de cada una de éstas:


**Medidas cautelares**

De la revisión de la integración del expediente, no se advierte constancia alguna que acredite que en su momento se le haya notificado al denunciante el contenido del Acuerdo CPD 004/2024 (ff.78-87), de fecha veinte de febrero del año que transcurre, a través del cual, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el sentido de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares que solicitó.

Por tanto, es dable concluir que, al no conocer el resultado de su solicitud de medidas cautelares, tal circunstancia, dejó al denunciante sin la posibilidad de inconformarse contra dicha determinación, contraviniendo así, lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 299 de la LIPEES.

**Oficialía electoral****Omisión de notificar al denunciante las actas de oficialía electoral.**

Por otro lado, de constancias del expediente no se advierte que se haya notificado al denunciante el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero del presente año (ff.89-110 y 111-116), en donde se certificó el contenido de las probanzas que aportó al juicio.

Al respecto, se estima que tal circunstancia le genera una afectación al denunciante, pues tal y como puede advertirse del desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el veintisiete de febrero del año que transcurre (ff.164-176), al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad y desahogo, el órgano instructor se remitió al contenido de las actas ya mencionadas, sin tomar en consideración que, al no conocer de manera previa a dicha audiencia el contenido de las mismas, el ciudadano Francisco Ventura Castillo no tenía los elementos suficientes para pronunciarse respecto de los términos en que se desahogaron las probanzas a través de dichas oficialías.

**Discrepancia entre domicilios.**

Del acta de oficialía electoral de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro (ff.111-116), que consistió en dar fe de la eventual existencia de los anuncios denunciados, particularmente, en lo que respecta a la diligencia correspondiente a lo señalado en la probanza identificada con el numeral 6 de la denuncia (visible a foja 8), es posible advertir una discordancia entre el domicilio en el cual el personal del IEEyPC realizó la diligencia, con el señalado por el denunciante, pues el funcionario asentó que se trataba de "Calle

4

6

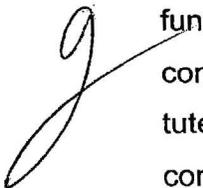
**Vásquez**, número 145, esquina con **Calle Ingenieros**, Colonia Fundo Legal”, mientras que en el escrito de denuncia se precisó que la presunta barda pintada se encontraba ubicada en “**Calle Vázquez 145**, esquina con **Calle Insurgentes**, Colonia Fundo Legal”; es decir, mientras que en el caso de la primer calle una se encuentra escrita con “s” y otra con “z” (Vásquez-Vázquez), la segunda calle mencionada se trata de un nombre distinto (Ingenieros-Insurgentes), resultando trascendente esta última diferencia y de necesaria aclaración para la debida sustanciación del asunto.

Esto así, ya que, al no encontrar la presunta pinta de barda denunciada mediante la diligencia asentada en el acta de oficialía electoral de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro (f.114), y ante la discrepancia entre el domicilio señalado por la parte denunciante y el asentado por el funcionario que realizó la oficialía electoral en comento, tal circunstancia genera incertidumbre en relación a si el lugar en donde se realizó la oficialía electoral se trata de la misma ubicación que se refirió en el escrito inicial de denuncia; en tal virtud, resulta necesario ordenar a la autoridad que realice las diligencias necesarias, a fin de esclarecer lo relativo a la discrepancia de los domicilios antes señalados, precisando en su caso, cuál es el correcto.

Adicionalmente, al analizar la oficialía electoral de referencia, también se advierte que el funcionario electoral fue omiso en verificar, respecto de aquellos domicilios en donde advirtió la frase objeto de la denuncia “LETY ME LATE”, si existían datos que coadyuvaran a identificar a la persona física o moral que ordenó o realizó dichos anuncios, aún y cuando en el auto de admisión de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.67), se precisó que debía realizarse en dichos términos.

Expuesto todo lo anterior, a juicio de este Tribunal, las irregularidades aquí relatadas vulneran tanto el derecho fundamental del debido proceso como el de acceso a la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución, además de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido por el diverso artículo 17 constitucional.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se


considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, las formalidades esenciales del procedimiento en el ámbito del *ius puniendi* que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor de las personas gobernadas, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

**III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 300, párrafo primero, así como tercero, fracciones I y III, de la LIPEES, el cual señala:

**“ARTÍCULO 300.-** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos que éste designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, **pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio.** En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La autoridad responsable de la audiencia respectiva propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. **Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones;** la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

[...]

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. **La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:**

*I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante; [...]*

*III.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante [...]"*

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas por las partes en el juicio oral sancionador, y en su caso, llevar a cabo el desahogo de aquellas que lo requieran.

Por su parte, el artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**"Artículo 66.**

[...]

2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes:

[...]

**III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo".**

(Lo resaltado es nuestro).

El numeral reglamentario antes citado, establece el derecho de las partes del juicio a pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas aportadas por cada una de éstas.

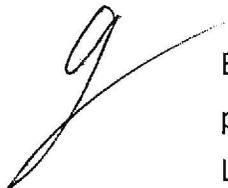
En el caso que nos ocupa, cabe destacar que, a fojas 12 y 13 de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas (f.175) se desprende que, al momento de hacer referencia a las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, el órgano instructor precisó que su contenido había sido previamente certificado mediante las respectivas actas circunstanciadas de oficialía electoral<sup>4</sup>; mismas que, como ya se precisó, no se hicieron del conocimiento del denunciante, a fin

<sup>4</sup> Actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinticuatro (ff.89-110 y 111-116).

de que estuviera en aptitud de manifestar, en su caso, lo que a su derecho correspondiera en la audiencia de mérito.

**TERCERO. Efectos.** Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante las irregularidades advertidas en la sustanciación del juicio oral sancionador, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Juicios del IEEyPC subsane las deficiencias, realizando para ello lo siguiente:

1. Deje sin efectos la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por las consideraciones aquí expuestas.
2. Notifique al denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, el contenido del Acuerdo CPD 004/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
3. Notifique al denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte del mes y año antes señalado (ff.89-110 y 111-116), en donde se certificó el contenido de las probanzas que aportó al juicio, así como la verificación de la existencia de otras.
4. Ordene la diligencia correspondiente, a fin de esclarecer, respecto de la diligencia relacionada con los datos señalados en la probanza identificada con numeral 6 en el escrito de denuncia, la discordancia entre el domicilio indicado en la denuncia y en el que se realizó la oficialía electoral de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.



Esto es, pronunciarse respecto de cuál es el domicilio correcto en el que presuntamente se aprecia una pinta de barda con la frase "LETY ME LATE", tomando en consideración que en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro (ff.111-116), el funcionario electoral asentó que el domicilio se trataba de "Calle Vásquez, número 145, **esquina con Calle Ingenieros**, Colonia Fundo Legal", mientras que en el escrito de denuncia se precisó que la

presunta barda pintada se encontraba ubicada en "Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal".

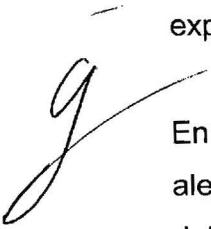
Asimismo, de conformidad con lo ordenado en el auto de admisión de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.67), se ordene la diligencia que corresponda, a fin de que el funcionario electoral se constituya nuevamente en aquellos domicilios en donde advirtió la frase objeto de la denuncia "LETY ME LATE", a fin de que verifique si existen datos que coadyuven a identificar a la persona física o moral que ordenó o realizó dichos anuncios.

Posterior a lo antes señalado, notifique a las partes (denunciante y denunciados) el resultado de la precisión realizada sobre dichas probanzas.

5. Hecho lo anterior, celebre de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de que las partes, con conocimiento previo de las diligencias que deriven de lo aquí ordenado, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho corresponda; en el entendido de que, en la misma también deberán tomarse en cuenta los escritos de contestación y sus anexos, presentados por los denunciados el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (ff.130-146 y 148-163).

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-03/2024, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

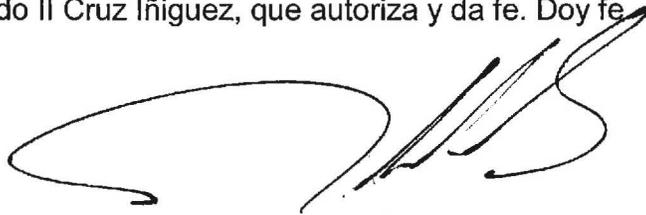
 En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, para las doce horas del día doce de marzo del presente año.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la



presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el once de marzo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**